



AUTO N. 03086

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 715 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la Constructora Neos Nogal S.A.S., allegó ante la Secretaría Distrital de Ambiente certificados de disposición final emitidos por el Sr. Dagoberto Durán Rodríguez quien certifica la recepción de RCD en el predio “El Papiro II”, provenientes del proyecto Neos Nogal S.A.S de los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre de 2014, ubicado en el municipio de Soacha-Cundinamarca, amparado autorización para Nivelación Topográfica el Papiro 2 Disposición Final de Materiales AMT-01-11 Curaduría Urbana No.2 (autorización que no fue entregada), mediante radicados **2015EE60499 de 13 de marzo de 2015 y 2015EE60510 de 13 de abril de 2015**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, solicito al Alcalde municipal del municipio de Soacha lo siguiente:

“Respetuosamente solicito se informe si el predio al que hace referencia los certificados y relaciona autorización para la Nivelación Topográfica el Papiro 2 Disposición Final de Materiales AMT-01-11 Curaduría Urbana No.2, permite la disposición final disposición final de residuos de construcción y demolición-RCD “escombros”, de igual manera se informe si la Curaduría Urbana No.2 a que hace referencia los certificados tiene la facultad para autorizar la disposición final de escombros”

Que por lo anterior, mediante radicado No **2015ER88647 del 22 de mayo de 2015** (Folio 5), el señor Edgar Ramírez Escobar, Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha, informó *“que si bien es cierto mediante radicado No. AMT-01-11 a los siete (7) días del mes de marzo de 2011 el Curador Urbano Número Uno de Soacha otorga autorización para el movimiento de tierras y realización de obras para la adecuación, despeje y nivelación de un terreno como fase preparatoria de obras de parcelación y/o construcción en el predio rural*



denominado el Papiro Dos, lote dos; dentro de las observaciones importantes, se enumeran las siguientes:

1. NO SE PODRÁN ADELANTAR RELLENOS CON RESIDUOS, BASURAS, DESPERDICIOS, Y EN GENERAL RESIDUOS QUE DETERIOREN O CAUSEN DAÑO O MOLESTIAS A INDIVIDUOS O NÚCLEOS HUMANOS.
2. NO SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS.

(...) Reiteramos que dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha solo se encuentra autorizada la escombrera “El Vínculo” mediante la Resolución 803 del 10 de agosto de 2012 por medio de la cual se otorga permiso para la disposición final de materiales “escombreras Municipales” en los predios “Lote 2, lote 3 y lote 4” ubicados en la vereda Panamá y la Resolución 1009 de 2014 que establece la prórroga y con relación a nivelaciones topográficas actualmente en el municipio no se encuentran vigentes permisos otorgados para desarrollar estas actividades”. (Negrilla fuera de texto)

Que a través del radicado No. **2015ER147411 del 10 de agosto de 2015** (Folio 8), el señor Edgar Ramírez Escobar Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha comunica: *“NO se encuentra acto administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológicas, nivelación topográfica y/o escombrera para el predio identificado como **PAPIRO 2**”. Así mismo, resaltan que “mediante Resolución 033 del 21 de noviembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca efectuó imposición de medida preventiva e inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio. Resuelve en su Artículo 1: “...SUSPENSIÓN INMEDIATA de disposición de toda clase de materiales entre ellos escombros de materiales de construcción, materiales de demolición, concretos, agregados sueltos, ladrillos y madera...”*

El señor Gonzalo Aldea representante legal de la Constructora SESTRAL S.A., allegó con radicado No. **2015ER245026 del 07 de diciembre de 2015** (Folio 12), documentos relacionados con lo siguiente:

- “1. Carta de solicitud de cierre ambiental del proyecto 8712 (1 folio).*
- 2. Informe de Gestión ambiental del Proyecto 8712 (15 folios).*
- 3. Certificados de recuperación y aprovechamiento de RCD’s durante el proceso constructivo del Proyecto 8712 y otros (47 folios).”*

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

- Concepto Técnico No. 00438 de 07 de febrero de 2016



Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Concepto Técnico No. 00438 de 07 de febrero de 2016** (folios 1 a) 4, del cual se extraen los siguientes apartes:

(...) 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto Edificio 8712 de la Constructora Sestral S.A., con dirección Calle 87 No. No. 12 – 70 y CHIP Catastral AAA0239SWCX, se encuentra ubicado en el barrio La Cabrera de la localidad de Chapinero.

(...) 3.2. Situación encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER245026 del 07 de diciembre de 2015, la Constructora Sestral S.A. presentó copia de un certificado de disposición final de 60 m3 de “material sobrante de obra” del periodo comprendido entre octubre de 2013 y junio de 2014 en la Nivelación Topográfica El Papiro 2.

(...) El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficios allegados por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha mediante radicados SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015 y 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la Constructora Sestral S.A., al permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto Edificio 8712 hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO. *De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la Constructora Sestral S.A. permitió que el proyecto Edificio 8712 dispusiera sus Residuos de Construcción y Demolición en un sitio NO autorizado por la autoridad ambiental competente, constituyéndose en un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en:*

- *Artículo 5º del Decreto 357 de 1997 “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*
- *Artículo 2º, Título III, numeral 2 de la Resolución 541 de 1994 “por medio de la cual se regula el cargue, descargue, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y casa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.*



- *Artículo 5º de la Resolución 01115 de 2012 “por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico- ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital”, modificada por la Resolución 0932 de 2015 y Decreto 586 del 29 de diciembre de 2015.*

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones correspondientes para dar inicio de proceso administrativo o sancionatorio por disponer Residuos de Construcción y Demolición en un lugar no autorizado e incumplimiento normativo. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1º de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

6



Según lo señalado en el concepto técnico que precede, se observan unas conductas desplegadas por la sociedad denominada Constructora SESTRAL S.A., identificada con Nit. 800210871-1, que presuntamente podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD, reguladas por la Resolución 541 de 1994 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 357 de 1997 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. De la siguiente manera:

Disponer inadecuadamente Residuos de Construcción y Demolición, incumpliendo presuntamente:

A). Decreto 357 de 1997 en el artículo 5 dispone: “La **disposición final de los materiales** a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

B). “**Artículo 2: Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final

Numeral 2: “La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia”.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. **00438 del 07 de febrero de 2016** (Folio 1) esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada Constructora SESTRAL S.A., identificada con Nit. 800210871-1, representada legamente por el señor Antonio Aldea Cabrito identificado con cédula de ciudadanía No. 19.712, por la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD generados en el proyecto denominado Edificio 8712 ubicado en el predio con dirección Calle 87 No. 12-70, identificado con Chip Catastral AAA0239SWCX, barrio La Cabrera, Localidad de Chapinero en Bogotá D.C., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, tal como fue desarrollado de manera precedente.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.



Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA SESTRAL S.A.**, identificada con Nit.800210871-1, representada legamente por el señor Antonio Aldea Cabrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.712, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la carrera 9° No. 80-15 oficina 803, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo en el proyecto denominado Edificio 8712 ubicado en el predio con dirección Calle 87 No. 12-70, identificado con Chip Catastral AAA0239SWCX, barrio La Cabrera, Localidad de Chapinero en Bogotá D.C,

8



especialmente por no garantizar la disposición final de los residuos generados en sitios debidamente autorizados de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Constructora **SESTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800210871-1, representada legamente por el señor Antonio Aldea Cabrito identificado con cédula de ciudadanía No. 19.712 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 9 No. 80-15 Oficina 803, teléfono 3826765, de esta ciudad, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-1521**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de septiembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUDWING MANTILLA CASTRO	C.C: 91492770	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170915 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/09/2017
Revisó:					
DAMARIS PAOLA SANZ FULA	C.C: 52817781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
DAMARIS PAOLA SANZ FULA	C.C: 52817781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2016 CESION	FECHA EJECUCION:	19/09/2017
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170880 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2017

SDA-08-2016-1521

::